



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 29/2020, de 3 de noviembre, del Presidente del Principado de Asturias, de segunda modificación del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma.

PREÁMBULO

Como respuesta a la segunda ola de la pandemia por la COVID-19, el Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

Siendo este el escenario competencial, el Presidente del Principado de Asturias dictó, el pasado 26 de octubre, el Decreto 27/2020 por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma. El mismo, tras determinar el cierre perimetral del territorio autonómico, fijó el horario de limitación nocturna de movilidad entre las 00:00 horas y las 06:00 horas.

Desde entonces hemos venido observando, una agudización de los efectos de la pandemia, especialmente, en lo que a la presión sobre el sistema sanitario se refiere. Esa presión, además, es acompañada de un crecimiento de los indicadores pandémicos, situándose Asturias, en fecha 2 de noviembre, con una incidencia acumulada (14d) de 416,4 casos por cien mil habitantes. Además, la incidencia acumulada de Gijón, en el mismo período, es de 750,6 casos, la de Avilés de 390,1 y la de Oviedo 238,1. Asimismo, la tasa de positividad que arroja la semana del 26 de octubre al 1 de noviembre es del 8.2%.

Como respuesta a la situación, y a efectos de evitar la confluencia en espacios cerrados, la autoridad sanitaria ha planteado un paquete de medidas restrictivas de actividad que alcanza a espectáculos y actividades recreativas y también a sectores no esenciales, tales como el comercio minorista, la actividad deportiva, la hostelería y restauración o las grandes superficies comerciales.

A tales medidas se les ha de anexar la revisión del horario de movilidad nocturna que, si bien se sitúa fuera del marco competencial sanitario, ha sido habilitado en decisión de la autoridad competente delegada y que se acomete, a través de presente, con su extensión al máximo permitido, en franja de inicio, por el artículo 5.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

En su virtud, de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta de la autoridad sanitaria

DISPONGO

Artículo único.—Modificación del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma.

El artículo 5 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma, queda redactado con el siguiente tenor:

"Artículo 5.—Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

Durante el período comprendido entre las 22:00 y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.



- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.”

Disposición final primera. Régimen de recursos

Contra este Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 3 de noviembre de 2020.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre, BOE de 25 de octubre de 2020), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2020-09288.